



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-619/2021

**ACTORA:** MELBA NELIA FARÍAS ZAMBRANO

**RESPONSABLE:** 03 CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,  
CON SEDE EN MONCLOVA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO  
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova, porque las irregularidades que hace valer la actora no generan la nulidad de la elección.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
4.1. Materia de la controversia .....	6
4.1.1. Planteamiento ante esta Sala.....	6
4.1.2. Cuestión a resolver .....	7
4.2. Decisión .....	7
4.3. Justificación de la decisión .....	7
4.3.1. Determinación de esta Sala.....	7
4.3.1.1. Las posibles discrepancias entre el <i>PREP</i> y el cómputo final de la elección no motivan anular una elección .....	7
4.3.1.2. Es ineficaz la petición de nulidad de elección por excederse el tope de gastos de campaña .....	9
4.3.1.3. Son genéricas las manifestaciones dirigidas a declarar la nulidad de la elección por presión al electorado, entrega de dádivas, compra de voto y amenazas de despido .....	15
4.3.1.4. El hecho de que la actora <i>presuma</i> que se <i>contrataron</i> tiempos en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el <i>INE</i> es insuficiente para actualizar la nulidad de la elección prevista por compra o adquisición indebida de tiempos en medios de comunicación .....	19

4.3.1.5.	<u>Es ineficaz la petición de nulidad de la elección por la utilización de recursos públicos, realización de promoción personalizada y omisión de suspender propaganda gubernamental durante las campañas</u> .....	23
5.	<u>RESOLUTIVOS</u> .....	28

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PREP:</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**1.2. Cómputo distrital.** El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el *PRI*, encabezada por Cristina Amezcua González<sup>1</sup>, al obtener el triunfo con 60,502 (sesenta mil quinientos dos) votos<sup>2</sup>.

**1.3. Juicio federal.** En desacuerdo, el trece de junio, Melba Nelía Farías Zambrano, candidata a la diputación federal por el citado distrito, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”<sup>3</sup>, quien obtuvo el segundo lugar en la

<sup>1</sup> Ver *Acta circunstanciada que se elabora con motivo de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones del proceso electoral federal concurrente 2020-2021*, consultable en el disco compacto certificado remitido por el *Consejo Distrital*, que obra agregado en el expediente principal.

<sup>2</sup> Como se aprecia del Acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 3 con cabecera distrital en Monclova, Coahuila de Zaragoza, que obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



elección con 55,728 (cincuenta y cinco mil setecientos veintiocho) votos, presentó este medio de impugnación.

**1.4. Tercero interesado.** El quince de junio, el *PRI* compareció como tercera interesada.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía en el que una candidata controvierte los resultados y validez de una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Coahuila de Zaragoza; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

Tanto el tercero interesado como la autoridad responsable argumentan que el juicio resulta improcedente, porque no se cumplen los requisitos que exige la *Ley de Medios* para la presentación de los juicios de inconformidad.

El *Consejo Distrital* expone que la actora carece de legitimación, porque el artículo 54 del citado ordenamiento jurídico<sup>4</sup>, establece que el juicio de inconformidad sólo puede ser promovido por los partidos políticos, siendo que la actora promueve en su carácter de candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova, y no cuenta con la representación de la Coalición que la postuló.

Aunado a que no se está en el diverso supuesto previsto en ese numeral, que permite la promoción del juicio de inconformidad a candidaturas, en tanto que en el caso no se controvierte la inelegibilidad de la actora.

Por su parte, el *PRI* expone diversos argumentos para evidenciar que el juicio es improcedente por no colmarse los requisitos que prevé el artículo 52 de la

---

<sup>4</sup> **Artículo 54. 1.** El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: a) Los partidos políticos; y b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

*Ley de Medios* para la presentación de las demandas de juicios de inconformidad<sup>5</sup>.

Particularmente, porque no se identifica de forma clara el acta de cómputo distrital que se impugna, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias. No se hace una mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal respectiva. Tampoco se señala algún error aritmético o conexidad en la causa. Además de que no se impugna algún motivo de inelegibilidad.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** las causales de improcedencia hechas valer, porque tanto el tercero interesado como la autoridad responsable parten de la premisa inexacta de que la controversia planteada por la actora debe ser conocida a través del juicio de inconformidad y, por tanto, es necesario cumplir las exigencias legalmente previstas para ese medio de impugnación, cuando cierto es que la vía idónea para decidir la controversia planteada es el juicio ciudadano; respecto del cual se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley.

4 En la jurisprudencia 1/2014<sup>6</sup>, *Sala Superior* estableció que, conforme al sistema electoral mexicano, las candidaturas a cargos de elección popular están legitimadas para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; como contra el otorgamiento de las constancias respectivas y, también, para cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, aun cuando en su demanda la actora señaló que presentaba un *recurso de inconformidad o revisión*, dado que el juicio ciudadano es el medio idóneo para controvertir la validez y resultados electorales por quienes

---

<sup>5</sup> **Artículo 52. 1.** A demás de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: **a)** Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; **b)** La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna; **c)** La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; **d)** El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y **e)** La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

<sup>6</sup> De rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 11 y 12.



participaron en calidad de candidaturas, como ocurre en el caso, en que la promovente contendió como candidata a diputada federal, los requisitos de procedencia deben analizarse a la luz de dicho medio de defensa, al cual se encauzó la controversia por acuerdo de turno de diecisiete de junio pasado.

Por tanto, no es atendible lo resuelto en la sentencia dictada por *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, que cita la autoridad responsable para sustentar la improcedencia del medio de impugnación, porque en esa ocasión los juicios de la ciudadanía se desecharon, entre otras cuestiones, porque diversas ciudadanas y ciudadanos, no candidaturas como acontece en este asunto, se inconformaron contra la resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal, que revocó la sentencia de un Tribunal electoral estatal y modificó el cómputo distrital de la elección de una diputación local, al concluirse que no contaban con interés jurídico para impugnar y tampoco estaban en posibilidad de ejercer acciones de interés colectivo o difuso.

Expuesto lo anterior, se considera que el juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, en relación con la citada jurisprudencia 1/2014, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad distrital, se precisa nombre y firma de la actora, los actos que controvierte, se mencionan hechos, agravios<sup>7</sup> y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** Se satisface este requisito porque en la legislación federal no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previamente.

**c) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova, concluyó el diez de junio<sup>8</sup> y la demanda se presentó el trece siguiente<sup>9</sup>.

**d) Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana, en su carácter de candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa,

<sup>7</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>8</sup> Como se desprende del *Acta circunstanciada que se elabora con motivo de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones del proceso electoral federal concurrente 2020-2021*, consultable en el cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

<sup>9</sup> Como se observa del sello de recepción de la demanda visible a foja 006 del expediente principal.

que impugna, por sí misma, de forma individual, las determinaciones de la autoridad electoral respecto de los resultados y validez de la elección en que participó, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas<sup>10</sup>.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque, como se expuso, la promovente controvierte los resultados, validez de la elección y el otorgamiento de las constancias relativas a la elección en que participó, cuya votación le fue desfavorable.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### 4.1.1. Planteamiento ante esta Sala

La candidata actora controvierte el cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos por el *Consejo Distrital* en favor de la fórmula de candidaturas postulada por el *PR*I y encabezada por Cristina Amezcua González.

6

Expone que el siete de junio se publicaron los resultados del *PREP*, los cuales consideraron los obtenidos en 552 casillas de las 564 instaladas en el 03 Distrito Electoral Federal, en Coahuila de Zaragoza; pero, una vez que se computó el 100% de las actas, existió una diferencia en los resultados de 14,967 (catorce mil novecientos sesenta y siete) votos, cuando sólo estaban pendientes de computar doce casillas. Situación que es inverosímil y suficiente para anular la elección.

La promovente refiere que, a esa presunta irregularidad, se suman otras que trascienden al resultado final de la elección y que, relacionadas entre sí y con las pruebas que aporta, también hacen procedente la nulidad. En particular, por el rebase de tope de gastos de campaña, la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, la indebida utilización de recursos públicos, promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental durante las campañas, así como coacción al electorado y compra de votos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En términos de la referida jurisprudencia 1/2014, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

<sup>11</sup> De los hechos expuestos en la demanda se pueden deducir agravios que ponen de manifiesto la actualización de estas posibles causas de nulidad de la elección. Lo cual encuentra apoyo, en lo aplicable, en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.



#### 4.1.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si, conforme a los agravios expuestos por la actora, procede declarar la nulidad de la elección, por las aludidas diferencias existentes entre el *PREP* y el cómputo final de la elección, por un posible exceso en el tope de gasto de campaña; por ejercerse presión al electorado; compra o adquisición de tiempos en radio y televisión; utilización de recursos públicos, realización de promoción personalizada y omisión de suspender propaganda gubernamental durante las campañas. Para lo cual se partirá del análisis del marco normativo aplicable, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

#### 4.2. Decisión

**Debe confirmarse**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, con relación al Distrito 03, con sede en Monclova, Coahuila de Zaragoza, toda vez que las manifestaciones de la actora **son ineficaces** para tener por actualizadas las causas de nulidad de elección que indica.

Fundamentalmente, porque, por un lado, los resultados del *PREP* **carecen de validez** para determinar la candidatura ganadora y evidenciar irregularidades en el cómputo definitivo de la elección; por otro, debido a que el resto de sus argumentos **son afirmaciones genéricas e imprecisas, que carecen de sustento probatorio** para acreditar las violaciones afirmadas y su incidencia de forma determinante en los resultados electorales.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Determinación de esta Sala

##### 4.3.1.1. Las posibles discrepancias entre el *PREP* y el cómputo final de la elección no motivan anular una elección

La actora expone que el siete de junio se publicaron los resultados del *PREP*, los cuales consideraron los obtenidos en 552 casillas de las 564 instaladas en el 03 Distrito Electoral Federal, en Coahuila de Zaragoza, dando un total de 16,574(sic) votos; señala que, una vez que se computó el 100% de las actas, se determinó que la votación final fue de 182,541 votos, lo cual considera inverosímil pues implica una diferencia de 14,967 votos, cuando sólo estaban

pendientes de computar doce casillas. Situación que considera suficiente para anular la elección.

El planteamiento de la promovente debe **desestimarse**.

De acuerdo con los artículos 219, numerales 1 y 3, y 305, numerales 1 y 2, de la *LGIFE*, el *PREP* es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados **preliminares y no definitivos**, de carácter **estrictamente informativo** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el *INE* o por los organismos públicos locales.

Su objetivo es informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los organismos públicos locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía<sup>12</sup>.

Al respecto, *Sala Superior* ha sustentado que resultados preliminares plasmados en el *PREP* “no son definitivos y determinantes, por lo que **carecen de efectos jurídicos**, derivado de que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, esto es, en casilla, distritales y estatal<sup>13</sup>”.

Es decir, los datos que arroja el *PREP* carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección, ya que los únicos actos que tienen validez para fines electorales en la determinación de quién obtuvo el mayor número de votos en

---

<sup>12</sup> **Artículo 219. 1.** El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. **/// 2.** El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia. **/// 3.** Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

**Artículo 305. 1.** El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto. **/// 2.** Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía. **/// 3.** La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. **/// 4.** El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

<sup>13</sup> Al resolver los juicios SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 y SUP-JDC-1870/2016 acumulados.





la elección de que se trate, son los que obtienen los consejos distritales al llevar a cabo el cómputo distrital de la elección correspondiente, conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable<sup>14</sup>.

De ese modo, las discrepancias que se aducen en el caso, entre los resultados del *PREP*<sup>15</sup>, frente al acta levantada por el *Consejo Distrital* que consigna el cómputo final<sup>16</sup>, no son útiles para que la actora alcance su pretensión de nulidad de la elección, porque, como se expuso, el *PREP* constituye un mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo.

Así, en virtud de la propia naturaleza preliminar del sistema, los resultados expuestos inicialmente de ningún modo constituían cantidades finales válidas, sino que podían modificarse al completar el cómputo de las casillas faltantes – como lo reconoce la actora–, y a través del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa –se recontaron 376 de las 564 casillas instaladas–. Además de que, en la sumatoria que se hace para obtener los cómputos distritales, se asientan todos los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas<sup>17</sup>.

#### 4.3.1.2. Es ineficaz la petición de nulidad de elección por excederse el tope de gastos de campaña

9

La actora solicita la nulidad de la elección a partir de considerar que la candidata Cristina Amezcua González rebasó el tope de gastos de campaña de diputaciones federales, establecido en \$1,648,189.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)<sup>18</sup>.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer, pues son genéricos e insuficientes los argumentos que la promovente expone en su demanda para respaldarlo y tener por actualizada la causal de nulidad que invoca.

<sup>14</sup> Así lo sostuvo *Sala Superior* al dictar sentencia en los juicios SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados.

<sup>15</sup> Visibles en el cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito, que se fija en el exterior del *Consejo Distrital*, en términos de lo ordenado en el artículo 308 de la *LGIPE*. Cartel que obra en copia certificada en el expediente principal y que refleja una votación preliminar, con corte a las 08:00 horas del siete de junio, respecto de 552 casillas de las 564 que comprenden el 03 distrito electoral federal.

<sup>16</sup> Acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 3 con cabecera distrital en Monclova, Coahuila de Zaragoza, que obra en copia certificada en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> En términos de lo previsto en el artículo 311 de la *LGIPE*, que dispone el procedimiento a que se sujetará el cómputo distrital, el nuevo escrutinio y cómputo y el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

<sup>18</sup> Límite establecido en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña, PARA LA Elección de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021*, identificado con la clave INE/CG549/2020.

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional<sup>19</sup> otorgada únicamente al *INE*, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del *INE*.

En criterio de este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo, de la *Constitución General*, los **elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado** son los siguientes<sup>20</sup>:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
  - ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En el caso, la actora señala que se rebasó el monto total permitido en gastos de campaña por Cristina Amezcua González, quien obtuvo el primer lugar en la contienda, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección.

---

<sup>19</sup> Artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución General*.

<sup>20</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 25 y 26.



En apoyo a esa pretensión, expone que desde que inició su precandidatura y, posteriormente como candidata, Cristina Amezcua González contrató diversos servicios de publicidad en su página de Facebook, para *publicitarse* como *precandidata* a la diputación federal y ser elegida en el proceso de selección interna del *PRI*. Promoción que, refiere, se realizó fuera de los límites que establece la ley, generando gastos de producción de mensajes en radio y televisión<sup>21</sup> que deberán sumarse a los gastos de campaña, los cuales rebasan el tope establecido legalmente.

Además de los gastos de producción, señala que de manera directa o a través de terceros, la candidata ganadora contrató publicidad en radio y televisión, lo que, reitera, generó gastos que exceden los límites del tope de gastos de campaña.

La promovente refiere que la candidata Cristina Amezcua González, en algunos eventos, utilizó equipo de sonido cuya contratación no reportó, además de que incurrió en excesos de gastos de propaganda política, a partir de la instalación de anuncios panorámicos en todo el distrito electoral; pinta de publicidad en bardas, mantas en casas y locales comerciales; volantes, banderines, gorras, playeras, pancartas en reuniones privadas; por realizar eventos políticos en lugares alquilados; propaganda y artículos promocionales utilitarios; *“la actividad conocida como el toca-toca”*; la pega de calcomanías en cruceros; publicidad impresa; utilización de un grupo musical en el inicio y cierre de campaña y de equipo de sonido en todos los demás eventos que realizó, en los que, además, se cubría a los participantes el pago de una nómina semanal para continuar con el apoyo de la campaña.

Al respecto, la actora solicita que se haga la investigación correspondiente y se requiera a los medios de comunicación masiva, radio, televisión y redes sociales, para que rindan un informe detallado de toda la publicidad difundida diariamente a favor de la candidata y los costos que representaron.

Como se adelantó, el agravio expuesto por la actora es **ineficaz**, pues aun cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primero y segundo lugar –la promovente– es menor al cinco por ciento<sup>22</sup>, esta circunstancia es insuficiente para suponer o tener por acreditada la irregularidad; para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere, como se anticipó, la

<sup>21</sup> Consistentes en el pago de servicios profesionales; uso de equipo tecnológico; locaciones, estudios de grabación o producción y demás inherentes.

<sup>22</sup> Como se advierte del acta de cómputo distrital de la elección.

determinación del Consejo General del *INE* sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la *Constitución General*.

En cuanto a este elemento, conforme al acuerdo INE/CG86/2021, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de campaña de los procesos electorales federales y locales 2020-2021, serán resueltos por el Consejo General del *INE* hasta el veintidós de julio<sup>23</sup>.

Además de que, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado<sup>24</sup>.

Ahora, conforme la línea de interpretación perfilada por *Sala Superior* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-887/2018 y acumulados**, cuando una Sala de este Tribunal advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, requerirá a la autoridad administrativa la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y se podría proceder de la siguiente forma:

- a) **Si** la mencionada autoridad electoral **ya emitió resolución** sobre esos aspectos, se debe requerir información para conocer si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, se informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados de frente al análisis de los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

---

<sup>23</sup> En términos del Anexo 1 del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021*.

<sup>24</sup> Tesis LXIV/2015 de rubro: QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 110 y 111.



Hecho lo anterior, la Sala se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

- b) **Si el INE no ha resuelto**, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Por otra parte, si de los hechos denunciados se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, se solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice estos para establecer lo relativo al posible ajuste o rebase de tope de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. Además, la autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo, de así considerarlo, respetando siempre la garantía de audiencia.

Es de precisar que en el citado recurso de reconsideración *Sala Superior* especificó que, *para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.*

En tanto que, **en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo**, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto. Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero el impugnante **no ofrece o aporta los elementos de convicción** para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

En el caso, a fin de sustentar sus afirmaciones en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, la actora solicitó en su demanda **que esta Sala requiriera** a la red social Facebook, así como a las estaciones de radio y televisión, con

alcance en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que **informaran** “*la cantidad de pautas publicitarias que han exhibido a través de sus medios referentes a actos de campaña de la C. CRISTINA AMEZCUA GONZALEZ, desde que iniciaron las precampañas hasta esta fecha así como también que exhiban copias de las facturas que les fueron expedidas por la contratación de servicios de publicidad contratada en ese mismo periodo*”.

Asimismo, requiriera al administrador de la campaña de Cristina Amezcua González, a fin de que “*exhiba la comprobación de los gastos de campaña por todos los conceptos que han realizado*”.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, como se determinó mediante auto dictado el veinticinco de junio por la Magistrada Instructora, **no había lugar a admitir** las pruebas referidas, ya que su ofrecimiento no cumplió con el elemento que exige el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*<sup>25</sup>, en cuanto a justificar que oportunamente fueron solicitadas y no le fueron entregadas.

En tal sentido, aun cuando en el caso, como se evidenció, el *INE* no ha emitido el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, en términos de los propios parámetros perfilados por *Sala Superior*, es innecesario que este órgano jurisdiccional realice investigaciones<sup>26</sup> o exponga otras consideraciones en cuanto a la pretensión de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña, puesto que en el caso las investigaciones y las pruebas que de ello se tenga, serán definidas en el ámbito de competencia de la autoridad fiscalizadora, vía las quejas respectivas que puedan ser presentadas y en segundo orden, en el dictamen y decisión del destino de los recursos recibidos para la realización de actos de campaña, en tanto que, para los fines del medio de defensa que se resuelve, por la forma en que se postula el concepto de nulidad, como se ha indicado, estamos ante argumentos genéricos que, en este momento, carecen de soporte probatorio.

La calificación de **genéricos y de insuficientes** de los argumentos de defensa, se sintetiza, encuentra soporte en el hecho mismo de que la actora se limita a

<sup>25</sup> **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

<sup>26</sup> En el propio auto de veinticinco de junio, en relación con la petición de que esta Sala Regional se allegara de “*todos y cada uno de los medios de prueba que considerara conducentes*”, se le refirió a la actora que es facultad de este órgano jurisdiccional requerir cualquier documentación que estime necesaria para la resolución del presente juicio, **en caso de considerarlo necesario**.



señalar que se dieron una serie de gastos y se realizaron una serie de eventos con los que, en su concepto, la candidata Cristina Amezcua González rebasó el tope de gastos de campaña, estas son, en este momento, en el plano del examen de una posible causal de nulidad de elección, apreciaciones subjetivas porque con ellas no se permite identificar en concreto a qué erogaciones se refiere, y porque no han sido cuantificadas y dictaminadas por la autoridad competente; de ahí que resultan insuficientes para demostrar la irregularidad que aduce.

No se cuenta, en resumen, con sustento fáctico y jurídico que lo respalde, pues no se tienen elementos de prueba que justifiquen su dicho o que permitan a esta Sala emprender un análisis de los aspectos por los cuales afirma la promovente se rebasó el citado límite.

Así, ante la ausencia de elementos para concluir que, en efecto, pudo darse un exceso del tope de gastos de campaña, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección por esta causal.

#### **4.3.1.3. Son genéricas las manifestaciones dirigidas a declarar la nulidad de la elección por presión al electorado, entrega de dádivas, compra de voto y amenazas de despido**

Con relación a la solicitud de nulidad de la elección, la promovente argumenta que la candidata Cristina Amezcua González, a través de militantes, simpatizantes y su equipo de campaña, ejerció presión en el electorado para obtener su voto, a través de la oferta y entrega de beneficios directos, indirectos, mediatos o inmediatos, en especie o en efectivo, inclusive, con promesas de apoyo económico a cambio del voto o amenazas de despedir al funcionariado público que no votara por la candidatura postulada por el *PRI*.

Respecto de la nulidad de una elección federal –de diputaciones o senadurías, el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declararla, cuando se hayan cometido, en forma **generalizada** violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, siempre que **se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> **Artículo 78. 1.** Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre

Es criterio de este Tribunal Electoral que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley<sup>28</sup>.

Esto es así, pues se busca evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que, para tener por actualizada esta causal de nulidad debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Ahora bien, considerando las alegaciones realizadas por la actora, tenemos que atender a lo dispuesto en el artículo 209, numeral 5, de la *LGIFE*. Este numeral señala, por un lado, que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o a través de terceros, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos(as), sus equipos de campaña o cualquier persona. Por otro, que tales conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto<sup>29</sup>.

La *Suprema Corte* ha sostenido que la razón fundamental de la norma es evitar que el voto se exprese por dádivas abusando de las necesidades económicas de la población, que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio<sup>30</sup>.

---

*que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.*

<sup>28</sup> Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

<sup>29</sup> **Artículo 209. 5.** *La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.* Se precisa que, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la *Suprema Corte* declaró la invalidez de la porción normativa señalada entre corchetes, porque hacía ineficaz la prohibición de inducir al voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega de estos bienes quedaría sujeto a que contuvieran adherida propaganda alusiva a una candidatura o partido político para ser sancionables.

<sup>30</sup> En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.





Por su parte, *Sala Superior* ha interpretado que tal norma busca evitar el clientelismo electoral, entendido como un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de consentimiento o permiso y apoyo político que se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas y genera inequidad en el procedimiento electoral<sup>31</sup>.

En el caso, para sustentar su pretensión de nulidad de elección, la actora expone que “*en el sector oriente*” un líder de nombre Javier Cazares, apodado “*Javi*”, amenazó a los vecinos diciéndoles que no votaran “*por la candidata a la Diputación Federal*” porque les iban a quitar los apoyos otorgados por el Gobierno del Estado.

Además, afirma, que como circuló en redes sociales, los trabajadores del COBAC<sup>32</sup> fueron amenazados de ser despedidos por la profesora Eliza Moreno Piña, si no enviaban una fotografía votando a favor del *PRI*, tanto por la candidata municipal como por la candidata a la diputación federal.

Adicionalmente, refiere que el Dr. Faustino Herrera, Director de la Cuarta Jurisdicción de la Secretaría de Salud, con sede en Monclova, Coahuila de Zaragoza, publicó a través de sus redes sociales fotografías de votos a favor del *PRI*, para las candidaturas de la diputación federal y de la alcaldía. A la par indica, que en esa jurisdicción se amenazó al personal que si no votaban en favor del *PRI* se les despediría.

La promovente también señala que se coaccionó a funcionarios(as) del gobierno que mostraran en redes sociales su voto en favor del *PRI*, para que no los despidieran, con lo cual también se violentó la secrecía del voto para incentivar a las demás personas a que votaran por el mismo partido.

Refiere que existió una estrategia de acarreo de electores e instalación de *casas amigas*, ejecutado por lideresas del *PRI*, quienes después de emitir el voto con los electores, los invitaban a las *casas amigas* para pagarles y les regalaban litros de menudo y paquetes de sanitización personal repartidos por el gobierno local a través de sus programas sociales.

<sup>31</sup> En la resolución emitida en el juicio SUP-JE-71/2019 y acumulado.

<sup>32</sup> Colegio de Bachilleres de Coahuila.

Para sustentar su dicho, la actora aportó diversas pruebas técnicas consistentes en once fotografías, contenidas en un dispositivo de almacenamiento de datos tipo memoria USB.

Al respecto, esta Sala Regional estima que, como se determinó mediante auto de veinticinco de junio, dictado por la Magistrada Instructora, **no había lugar a admitirlas**, ya que su ofrecimiento no cumplió con los elementos que exige el artículo 14, párrafo 6, de la *Ley de Medios*, en cuanto a identificar a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba<sup>33</sup>.

Además, en cuanto a la prueba técnica referente a un video, que la promovente relacionó con el Hecho 7 de su demanda, para acreditar la presunta compra de votos, como se sostuvo en el citado acuerdo, **no procedía la admisión**, toda vez que la ofreció, pero no la aportó.

A partir de lo que se señala en el marco normativo expuesto, tenemos que el agravio debe considerarse **ineficaz**, porque la actora no acredita la realización de las conductas que destaca; tampoco demuestra que, de haberse dado la coacción y compra del voto, ello tuviera un impacto generalizado y determinante en la elección que pretende se anule.

18

Esto es, la promovente es omisa probar que las acciones que señala existieron y que fueron de magnitud importante para sostener que con ellas se vulneró el principio de equidad, en forma relevante, generalizada y grave, de manera que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección de diputaciones federales en el distrito electoral 03.

La sola mención de acarreo de electores y entrega de dádivas; que una persona amenazó a sus vecinos a no votar “*por la candidata a la Diputación Federal*” porque les iban a quitar los apoyos otorgados por el Gobierno estatal; que trabajadores del COBAC y de la Cuarta Jurisdicción de la Secretaría de Salud, con sede en Monclova, fueron amenazados con ser despedidos si no votaban por la candidata postulada por el *PR*; que al funcionariado público en general se le coaccionó para que mostrara en redes sociales su apoyo en favor de ese partido político y que el Director de la citada jurisdicción sí publicó su voto en ese sentido, es insuficiente para que esta Sala pueda emprender el examen de

---

<sup>33</sup> **Artículo 14.** [...] **6.** *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*



fondo de la nulidad de la elección, sin elemento probatorio alguno que evidencie las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar de la existencia de tales conductas, para considerar el impacto que pudieran tener en la votación en el distrito electoral cuyo resultado se controvierte.

Así, los planteamientos que se contienen en la demanda, aun cuando señalan nombres o instituciones, finalmente deben ser estimados como imprecisos, al no particularizar o precisar en dónde y cuándo tuvieron verificativo las conductas y las circunstancias de modo que las rodearon, aunado a que de manera relevante, no se encuentran soportados con elementos de prueba; de ahí que se consideren insuficientes para acreditar la irregularidad aducida.

Como se señaló, para poder actualizar la causal genérica de nulidad de la elección contemplada en el artículo 78 de la *Ley de Medios* es necesario que los actos en que se sustente la petición **se acrediten de forma objetiva y material**, además de que se compruebe su **determinancia**, lo que no acontece en el caso.

En las relatadas circunstancias, ante la ineficacia del agravio hecho valer, no es posible tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección.

**4.3.1.4. El hecho de que la actora *presuma* que se contrataron tiempos en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el INE es insuficiente para actualizar la nulidad de la elección prevista por compra o adquisición indebida de tiempos en medios de comunicación**

19

En su demanda, la actora también expone está prohibido contratar o adquirir pautas publicitarias para promover candidaturas, a través de los medios de comunicación masiva radio, televisión y similares, entre otras, en redes sociales.

Particularmente, refiere que se transgredieron las reglas dictadas por el *INE* en relación con la difusión de pautas publicitarias en radio y televisión, que establecen los límites de publicidad para las candidaturas, pues **presume** que de manera directa y a través de otras personas **ha contratado** publicidad en su favor en esos medios de comunicación, pues existen *excesos de reproducciones* de sus spots publicitarios fuera de los horarios establecidos.

El artículo 41 de la *Constitución General* dispone, en su Base VI, que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, entre otras causas, cuando se

**compre o adquiriera** cobertura informativa o **tiempos en radio y televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley (inciso b))<sup>34</sup>.

Es importante señalar que los artículos 159, numeral 2, 160, numeral 1, así como 167, numeral 1, de la *LGIFE* establecen que los partidos, precandidaturas y candidaturas accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la *Constitución General* otorga como prerrogativa a los institutos políticos; que el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del *INE*, a los de otras autoridades electorales y a los partidos y candidaturas independientes; así como que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión asignable a los partidos se distribuirá entre ellos, el 30% del total en forma igualitaria y el 70% restante en proporción al porcentaje de votos obtenido en la elección para diputados federales inmediata anterior<sup>35</sup>.

Precisado lo anterior, debe decirse que la causal de nulidad se relaciona con las prohibiciones constitucionales previstas en el propio artículo 41, en la diversa Base III, apartado A, párrafos antepenúltimo y último, dirigidas, por un lado, a los partidos y candidaturas para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y, por otro, para que cualquier persona física o moral, a título propio o por terceras personas, contrate propaganda en estos medios dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos o candidaturas<sup>36</sup>.

20

<sup>34</sup> **Artículo 41.** [...] **VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. [...] **b)** Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

<sup>35</sup> **Artículo 159.** [...] **2.** Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

**Artículo 160. 1.** El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

**Artículo 167. 1.** Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

<sup>36</sup> **Artículo 41.** [...] **III.** [...] **Apartado A.** [...] Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. /// Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.



En relación con este supuesto de nulidad, la *Ley de Medios*, en su artículo 78 bis, numeral 6, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

No obstante, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión e información, así como con el propósito de fortalecer el Estado democrático, dispone que no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite<sup>37</sup>.

En el caso, como se refirió anteriormente, existe una diferencia entre los primeros lugares menor al 5%, caso en el cual la ley presume que las irregularidades –**de acreditarse**– son determinantes para el resultado de la elección<sup>38</sup>.

Ahora bien, la actora apoya su pretensión de nulidad de la elección, sobre la base de que existen *excesos de reproducciones* de los spots publicitarios en radio y televisión de la candidata Cristina Amezcua González, fuera de los horarios establecidos y en trasgresión a las reglas previstas por el *INE* para la difusión de pautas publicitarias en esos medios de comunicación social, de ahí que **presume** que de manera directa y a través de otras personas **ha contratado** publicidad en su favor en esos medios de comunicación.

Lo anterior, es insuficiente para tener por actualizada la nulidad de la elección consistente en la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, pues en términos de la *Constitución General*<sup>39</sup> y la *Ley de Medios*<sup>40</sup>, tal causal **debe acreditarse**

<sup>37</sup> **Artículo 78 bis [...] 6.** Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. /// A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

<sup>38</sup> **Artículo 78 bis [de la Ley de Medios]. 1.** Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **2.** Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. **Se presumirá que las violaciones son determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

<sup>39</sup> Artículo 41, Base VI, penúltimo párrafo: **Artículo 41. [...] VI. [...]** Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.** Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

<sup>40</sup> **Artículo 78 bis [...] 2.** Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.** Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

**de manera objetiva y material** siendo que, en el caso, la actora se limita a afirmar que esto fue así, pero no acompaña o soporta su conclusión en elementos de convicción eficaces, con lo que incumple una de las exigencias previstas para el supuesto de nulidad en análisis, como se refirió, la presunción que establece la norma ve a la determinancia, en tanto que la acreditación de la irregularidad no se presume, debe demostrarse, y debe demostrarse fehacientemente no inferirse, se exige una demostración absoluta de que ello fue así.

Además, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*<sup>41</sup>, quien afirma tiene la obligación de probar; sin que se releve a las partes de tal carga probatoria derivado de la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para allegarse de elementos convictivos cuando estimen que son necesarios para estar en condiciones de resolver.

Al respecto, es de precisar que en su demanda la actora solicitó que esta Sala Regional se allegara *de todos y cada uno de los medios de prueba que considere conducentes*. Respecto de tal petición se resalta que, como se sostuvo en el auto de admisión dictado el veinticinco de junio, es facultad de este órgano jurisdiccional requerir cualquier documentación que estime necesaria para la resolución del presente juicio, **en caso de considerarlo necesario**.

Ahora, esta Sala considera que, en el particular, no se está en un supuesto que permita a este órgano jurisdiccional allegarse de probanzas, pues tal atribución sólo se debe ejercer cuando ello se amerita para contar con los elementos suficientes que permitan dilucidar el caso; pero en este asunto la actora pretende que esta Sala supla su carga probatoria de forma absoluta, lo que ocasionaría romper el equilibrio procesal que debe guardarse en respeto al debido proceso.

En el caso de resultados electorales, como ocurre en todos los juicios del conocimiento del Tribunal Electoral, la carga de probar las violaciones a derechos de ciudadanía, y en el caso, la posible actualización de una causa de nulidad de la elección, es de quien afirma existen elementos para que esto sea procedente, no así del órgano de decisión, el cual debe permanecer ajeno a la función de investigación y de prueba de los hechos base de las alegaciones de las partes.

---

<sup>41</sup> **Artículo 15.** [...] **2.** *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*



La única medida en que el órgano acude a su facultad de allegarse de pruebas, es cuando de las aportadas –lo que presupone que las partes las brindaron–, aún estima que no cuenta con elementos para decidir, y esto, debe decirse, conocida como facultad potestativa de allegarse de pruebas para mejor proveer, no es procedente de manera amplia cuando estamos ante el cuestionamiento de la validez del voto ciudadano, o de los resultados electorales, porque en estos casos rige el principio de estricto derecho, el cual comprende tanto la prohibición de suplencia de queja deficiente, como la prohibición de completar pruebas que no fueron aportadas o solicitadas debidamente.

**4.3.1.5. Es ineficaz la petición de nulidad de la elección por la utilización de recursos públicos, realización de promoción personalizada y omisión de suspender propaganda gubernamental durante las campañas**

Otra irregularidad con la que la actora considera se acredita la nulidad de la elección, es que desde que Cristina Amezcua González fue seleccionada como candidata de su partido, utilizó en su página en la red social Facebook las **obras realizadas cuando fungió como Presidenta Municipal** de Monclova para **hacer promoción** política a su favor.

Además se sostiene que, de sus publicaciones se desprende que la candidata **no suspendió la difusión de propaganda gubernamental** y también una conducta tendente a denostar la imagen y personalidad de los candidatos(as) opositores, lo que se afirma, constituye violencia electoral dirigida a generar actos de rechazo y violencia contra los demás contendientes del proceso electoral. Asimismo, señala que existió una “**malversación de recursos derivados de programas sociales**”.

Esta Sala considera que **es ineficaz** el planteamiento de la actora.

Del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución General*, se desprende la obligación de las y los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, así como la prohibición de realizar promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Sobre esto último, se dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines

informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público<sup>42</sup>.

En el artículo 41 constitucional, en su Base III, apartado C, segundo párrafo, establece que durante las campañas electorales –federales y locales– y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia<sup>43</sup>.

A su vez, el propio artículo 41 constitucional, en su diversa Base VI, entre otras cuestiones, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades por **violaciones graves, dolosas y determinantes**<sup>44</sup>, entre otros supuestos, cuando **se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas** (inciso c)). Así como que tales violaciones **deben acreditarse de manera objetiva y material**<sup>45</sup>.

Por su parte, *Sala Superior* ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General*, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza<sup>46</sup>;

<sup>42</sup> **Artículo 134.** [...] *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

<sup>43</sup> **Artículo 41.** [...] **Base III** [...] **Apartado C.** [...] *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

<sup>44</sup> **Artículo 78 bis. 1.** *Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ///* **2.** *Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. [...]* **4.** *Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. ///* **5.** *Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

<sup>45</sup> **Artículo 41** [...] **Base VI** [...] *La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...]* **c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. /// *Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.***

<sup>46</sup> Criterio sustentado por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2015.





tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer ineficaz el propósito del Constituyente<sup>47</sup>, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

De ahí que, *Sala Superior* haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la *Constitución General*, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado. De este modo, ha establecido<sup>48</sup> que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los elementos: personal<sup>49</sup>, objetivo<sup>50</sup> y temporal<sup>51</sup>.

En ese sentido, para actualizar la causal constitucional –específica– de nulidad de elección relativa a que se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas es indispensable demostrar la aplicación de recursos de esa naturaleza.

Por su parte, la pretensión de nulidad de elección por promoción personalizada, aunque no utilice recursos públicos para ello, así como irregularidades vinculadas con la omisión de suspender propaganda gubernamental durante las campañas, puede ser analizada a partir de la presunta violación a principios constitucionales.

25

---

<sup>47</sup> Véanse las sentencias dictadas por *Sala Superior* en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

<sup>48</sup> En la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

<sup>49</sup> Deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable al servidor público**.

<sup>50</sup> Impone el análisis del **contenido del mensaje** a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

<sup>51</sup> El **tiempo o época** en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

En efecto, *Sala Superior* ha señalado que es posible decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación a principios constitucionales, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
3. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección<sup>52</sup>.

Por otro lado, debe precisarse que, en cuanto a la utilización de programas sociales, *Sala Superior* ha señalado que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, porque las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios<sup>53</sup>.

En ese orden de ideas, ha considerado que la esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral<sup>54</sup>.

Expuesto lo anterior, como se adelantó, **debe desestimarse** el planteamiento de la actora, porque únicamente refiere que, en su página de Facebook, Cristina

---

<sup>52</sup> Entre otros, al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.

<sup>53</sup> Jurisprudencia 19/2019, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

<sup>54</sup> Así lo sostuvo al analizar la nulidad de la elección de la Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, resolver el SUP-REC-1388/2018 en el marco del proceso electoral local 2017-2018.



Amezcuca González utilizó las obras realizadas cuando fungió como Presidenta Municipal de Monclova para hacerse promoción política a su favor, que de sus publicaciones se desprende que la candidata no suspendió la difusión de propaganda gubernamental y que existió una “*malversación de recursos derivados de programas sociales*”.

Esto es, en cuanto a esta serie de conductas encontramos nuevamente que son afirmadas, pero que no se aportan elementos de prueba que las soporten, para conociendo y estableciéndose que pudieron darse, poder medir el impacto grave y determinante de frente a los principios base del proceso electoral.

Cuando, en términos del marco jurídico referido y la jurisprudencia 9/98 de *Sala Superior*<sup>55</sup>, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal –en el caso por violación a principios constitucionales– y siempre que las irregularidades detectadas sean graves y determinantes para el resultado de la elección, lo que no se comprobó en el caso.

De lo analizado, se concluye que la actora no acreditó ninguna de las irregularidades que expuso, de ahí que no sea procedente pasar de una examinación individual a una valoración conjunta o integral de todas ellas, porque no se demostraron.

27

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones de la enjuiciante para que esta Sala Regional realice las investigaciones correspondientes para acreditar las irregularidades que señala y sancionar a la candidata y a quienes resulten responsables, debe precisarse que el marco constitucional y legal que define las facultades de las Salas del Tribunal Electoral, no prevé que esto pueda ordenarse o desarrollarse por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Las facultades para investigar y sancionar infracciones administrativas electorales que implican la posible compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, o bien, la incidencia en una elección federal, corresponden, respectivamente, al *INE* y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal, tratándose de irregularidades conocidas a través del procedimiento especial sancionador<sup>56</sup>; así como al *INE* en lo concerniente a procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>57</sup>. En tanto que lo relativo a los delitos

<sup>55</sup> De rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>56</sup> En términos de lo señalado en los artículos 470, 474 y 476 de la *LGIFE*.

<sup>57</sup> Ver artículos 5 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emitido por el *INE*.

electorales es competencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales<sup>58</sup>. Esto, previo denuncia o queja que presenten quienes tengan conocimiento de hechos, acciones u omisiones violatorias a la normativa electoral.

De este modo, ante la generalidad de los argumentos expuestos y deficiencia probatoria identificados en la impugnación que se resuelve, esta Sala Regional considera que, en este caso en particular, no ha lugar a dar vista a las citadas autoridades o a otras como lo pide la actora en su demanda. Tampoco es viable ordenar el inicio de procedimientos, como lo solicita expresamente<sup>59</sup>, porque se reitera, este órgano no tiene facultades constitucionales o legales para mandar su apertura. En este orden de cosas, deberá indicársele a la promovente que tiene a salvo sus derechos para, de ser conforme a sus intereses, presente ante dichas autoridades las denuncias que estime pertinentes.

Finalmente, al haberse desestimado los agravios de la accionante<sup>60</sup>, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, los actos controvertidos.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova.

**SEGUNDO.** Comuníquese a la actora que tiene a salvo su derecho de presentar, ante la autoridad administrativa electoral competente, la denuncia o queja que considere procedente, para que, conforme a sus atribuciones sea quien investigue y en su caso, determine la existencia de las faltas a que alude en su demanda.

---

<sup>58</sup> Según se desprende del artículo 102, apartado A, párrafo quinto, de la *Constitución General*, en relación con el artículo 21, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

<sup>59</sup> En su demanda la actora solicita que se ordene el inicio de una investigación a la “*Unidad de Investigación Financiera, del Sistema de Administración Tributaria De La Secretaría de Hacienda Y Crédito Público*”(sic).

<sup>60</sup> Es importante señalar que los planteamientos expuestos en la demanda son breves en contenido y se limitan a realizar apreciaciones subjetivas y afirmaciones genéricas, carentes de sustento probatorio, por lo que aun cuando esta Sala Regional se ocupó exhaustivamente de todos los aspectos expuestos por la actora, ello fue insuficiente para tener por acreditadas las irregularidades que hizo valer a fin de declarar la nulidad de la elección de la diputación de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal, con sede en Monclova, Coahuila de Zaragoza.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya remitido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-619/2021<sup>61</sup>.**

29

### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido del voto diferenciado

**Apartado D.** Consideraciones del voto diferenciado

### **Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

#### **I. Hechos que contextualizan el procedimiento**

**1. Pretensión y planteamientos.** La entonces candidata de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” a la diputación federal en el 03 Distrito Electoral Federal en Coahuila, Melba Nelia Farías Zambrano, impugnó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, del citado distrito, con sede en Monclova y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección

---

<sup>61</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el PRI.

En esencia, la impugnante pretende, entre otras cosas, la **nulidad de la elección**, porque considera **que la candidata Cristina Amezcua González rebasó el tope de gastos de campaña** de diputaciones federales<sup>62</sup>, entre otras cosas, por supuestos gastos por la contratación de diversos servicios de publicidad en su página de Facebook, gastos de producción de mensajes en radio y televisión<sup>63</sup>, así como diversos gastos durante su campaña<sup>64</sup>.

### **Apartado B. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, consideran que debe **confirmarse** el cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en Coahuila, con sede en Monclova y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el PRI.

30

Lo anterior, en lo que interesa al presente voto diferenciado, porque consideran que el planteamiento **en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos**, en ineficaz, porque aun cuando la diferencia de la votación recibida en favor del primero y segundo lugar es menor al 5%, es insuficiente para tener por acreditada la irregularidad, pues para actualizar la causal de nulidad en estudio, se requiere la determinación del Consejo General del INE sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la Constitución Federal.

---

<sup>62</sup> Establecido en \$1,648,189.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), según el establecido en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021*, identificado con la clave INE/CG549/2020.

<sup>63</sup> Consistentes en el pago de servicios profesionales; uso de equipo tecnológico; locaciones, estudios de grabación o producción y demás inherentes.

Finalmente, pidió que se requiriera al administrador de la campaña de Cristina Amezcua González, a fin de que *“exhiba la comprobación de los gastos de campaña por todos los conceptos que han realizado”*.

<sup>64</sup> Ello, porque, en su concepto, en algunos eventos, utilizó equipo de sonido cuya contratación no reportó, incurrió en excesos de gastos de propaganda política, a partir de la instalación de anuncios panorámicos en todo el distrito electoral; pinta de publicidad en bardas, mantas en casas y locales comerciales; volantes, banderines, gorras, playeras, pancartas en reuniones privadas; por realizar eventos políticos en lugares alquilados; propaganda y artículos promocionales utilitarios; *“la actividad conocida como el toca-toca”*; la pega de calcomanías en cruceros; publicidad impresa; utilización de un grupo musical en el inicio y cierre de campaña y de equipo de sonido en todos los demás eventos que realizó, en los que, además, se cubría a los participantes el pago de una nómina semanal para continuar con el apoyo de la campaña.

Para lo cual solicitó que esta Sala ordenara la investigación correspondiente y se requiriera a los medios de comunicación masiva, radio, televisión y redes sociales, para que rindan un informe detallado de toda la publicidad difundida diariamente a favor de la candidata y los costos que representaron.



Aunado a que consideran que la impugnante **no aportó elementos de convicción** para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, pues, ciertamente, solicitó que esta Sala hiciera algunos requerimientos, sin embargo, incumplió con su deber de justificar que oportunamente fueron solicitadas y no le fueron entregadas, como lo exige el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación.

### **Apartado C. Sentido del voto diferenciado**

Con todo respeto para las magistraturas con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto** de la decisión de **confirmar** el cómputo reclamado, porque, a mi parecer, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, así como al actual sistema de fiscalización, para resolver los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección alegada, esta Sala Monterrey debió: **i)** requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos sancionadores iniciados y qué se resolvió al respecto, por cuanto hace a la candidata que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña alegado, porque, **ii)** la finalidad de la reforma constitucional y legal del 2014, que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar), tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que los procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos (de fiscalización o sancionadores), se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

31

### **Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado**

#### **Tema i. Requerimientos al INE respecto información relacionada con posible rebase al tope de gastos de campaña**

Como indiqué, para el suscrito, previo a resolver el presente asunto, debió requerirse al INE toda la información relacionada con los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, iniciados contra la candidata que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, para conocer si los gastos que refiere la impugnante fueron reportados y qué se resolvió al

respecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña.

## 1. Marco normativo

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>65</sup>, establece que los medios de impugnación deben sustanciarse e integrarse debidamente para formular los proyectos de resolución<sup>66</sup>.

Para ello, en ese contexto, debe entenderse que los magistrados electorales tienen el deber jurídico de actuar en consecuencia, conforme a su potestad o facultad de requerir los informes o elementos necesarios para ello, en términos de lo que establece el artículo 180, XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>67</sup>, que los autoriza para: *formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral...* pueda servir para la sustanciación de los expedientes, y artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que corresponde al Magistrado Instructor requerir cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación de los expedientes<sup>68</sup>.

Además, el contexto de que, conforme al criterio y tesis relevante de la Sala Superior, las facultades para mejor proveer no agravian a las partes, porque no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, sino que su finalidad es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos<sup>69</sup>.

<sup>65</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

<sup>66</sup> Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

<sup>67</sup> En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también señala Artículo 180.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: [...] XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; [...].

<sup>68</sup> Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

<sup>69</sup> El rubro y texto de dicha tesis relevante es el siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-** Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.





Máxime que, únicamente como elemento referencial, cabe tener presente que, expresamente, el artículo 21, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, reconoce la potestad para que, *en los asuntos de su competencia, [se pueda] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*

En suma, dado que los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver<sup>70</sup>, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **podiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

## 2. Caso concreto y valoración

En el asunto que analizamos, al impugnarse los resultados y la validez de la elección por diversas irregularidades graves, entre otras cosas, por supuestos gastos excesivos para la contratación de diversos servicios de publicidad en su página de Facebook, gastos de producción de mensajes en radio y televisión, para ser congruente con el mencionado criterio y proteger la garantía plena a una justicia completa, en mi concepto sería conveniente que, previo a la resolución que emita esta Sala, debió **requerirse a la autoridad administrativa electoral** toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional<sup>71</sup>, pues para el suscrito, el informe y la documentación que debió requerirse resultaban relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

---

<sup>70</sup> Además, en concreto, el artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación, apartado 1, establece que el *Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, [podrá] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*

<sup>71</sup> Así como, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2019, en el cual se establece que las Salas Regionales tienen como obligación constitucional resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias.

En ese sentido, **siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección, las salas deben allegarse de la información que estimen necesaria y conducente, y pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer.**

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Que estamos frente a un planteamiento en el que, a mi juicio, los jueces constitucionales, estamos llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

34 Todo, se enfatiza, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, pues tengo la convicción plena de que lo procedente, con apego a la Constitución, previo a resolver el asunto, en atención a que los hechos planteados podrían tener alguna incidencia en el reporte de ingresos y gastos, debió requerirse a la **Unidad Técnica de Fiscalización**, del INE, para que:

**a.1 Informara** sobre el o los **procedimientos de fiscalización relacionados con la elección impugnada**, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente.

**a.2. Informara** en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, no constituye un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.



**Tema ii. El INE debe resolver con preferencia y oportunidad los procedimientos de fiscalización y sancionadores vinculados a las elecciones impugnadas.**

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema de fiscalización, así como sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones**; y en caso de que aún no estuvieran resueltos ambos procedimientos (de fiscalización o sancionadores), se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, el financiamiento y las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña y el uso de recursos a través de la cual la financian, así como la manera de conseguir apoyo del electorado. Como consecuencia, entre otros aspectos, el financiamiento y fiscalización se convirtieron en los aspectos centrales de las regulaciones de funcionamiento de los partidos políticos.

En ese sentido, con la reforma de 2014, se establecieron procedimientos de fiscalización y sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral así como de los ingresos y los gastos realizados por ellos y sus candidaturas durante sus campañas.

Lo anterior, porque prácticamente los gastos se van registrando en tiempo real en el sistema legalmente establecido, lo que permite que de manera rápida se pueda saber si los gastos se ajustaron a las reglas y si no existió un rebase en el tope permitido que pudiera impactar en la validez de determinada elección,

así como de conocer si existieron hechos que pudieran constituir alguna infracción y que pudieron tener un impacto en el proceso electoral.

Esto es, para el cumplimiento de los deberes en materia de sancionadores, la reforma trajo consigo la obligación de los partidos políticos de sujetar se a reglas precisas acordes a los principios rectores de la materia electoral y en cuanto a la fiscalización se les impuso el deber de realizar los registros de sus operaciones, tales como ingresos, egresos, eventos y adquisiciones a través de las vías, plazos formas, tipo de medio, cuentas específicas con datos de identificación, formatos de comprobación, testigos y documentación soporte, dispuestos en la normativa técnica de fiscalización, rendir informes y participar con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, bajo las formalidades previstas por la normatividad.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

36

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema de fiscalización y sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por un probable rebase en el tope de gastos de campaña, o posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

De manera que, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización a la luz de las bases constitucionales que impiden a los contendientes exceder su gasto de campaña en favor de la equidad de la contienda y la libertad de voto, resulta necesario que el INE una vez que tiene



conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque algún partido o coalición excedió el tope de gastos, o existieron violaciones al proceso electoral, resulta necesario que ante ese escenario agilice los respectivos procedimientos a fin de que se pronuncie al respecto y emita el dictamen correspondiente.

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

En suma, considero que, de contar con mayores elementos de prueba, o en su caso, con determinaciones definitivas de la autoridad administrativa electoral, válidamente podríamos concluir que las conductas que refiere la impugnante son relevantes y con cierto grado de gravedad por el posible impacto en la elección de que se controvierte en el presente asunto.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..*